

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3199/1964, de 16 de octubre, por el que se crea el «Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica»

La creación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, representó el primer propósito de impulsar en España el desarrollo de la investigación y, a lo largo de los veinticinco años transcurridos, se ve coronado el empeño con la efectiva realidad de unos nutridos equipos de investigadores y unos Centros de trabajo que han permitido un diálogo internacional digno y fecundo.

La irradiación de las actividades del Consejo ha alcanzado a otras instituciones nacionales de investigación ajenas a él, atrae y canaliza solicitudes de la industria y, en todo caso, crea una provechosa y necesaria conexión con la investigación universitaria, que se impulsa asimismo más concretamente en estos últimos tiempos.

Todo ello ha creado en España un auténtico ambiente de investigación, y con él, una problemática diversa, que hay que ir atendiendo de modo creciente en función de las posibilidades. Entre los aspectos que aquélla ofrece, se ha hecho sentir reiteradamente, y más en los momentos de ejecución del Plan de Desarrollo, la necesidad de disponer ágilmente de recursos excepcionales destinados a impulsar y estimular acciones combinadas y urgentes que no pueden ser atendidas en el marco del financiamiento regular de los Centros de investigación.

Reconocida así la exigencia, es ocasión oportuna la conmemoración del XXV aniversario de la fundación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas para dar un paso más en el fomento de la investigación en España, creando el «Fondo para el Desarrollo de la Investigación», con los caracteres que en este Decreto se consignan.

Por todo ello, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, con informe favorable de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el «Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica», con el fin de disponer de recursos excepcionales destinados a impulsar y estimular acciones combinadas y urgentes de investigación científica que no puedan ser atendidas con los medios regulares de financiamiento de los Centros de investigación.

Artículo segundo.—El Fondo se aplicará a :

Primero.—Subvencionar planes coordinados de investigación que se consideren de urgente realización.

Segundo.—Adquirir material experimental o bibliográfico extraordinario, necesario para la investigación científica, cuyo coste exceda de las posibilidades presupuestarias de los Centros respectivos.

Tercero.—Subvencionar estancias en el extranjero por razones de organización de nuevas especialidades o adquisición de nuevas técnicas de trabajo.

Cuarto.—Contratar temporalmente a científicos españoles o extranjeros cuya participación en los planes de investigación se considere de excepcional interés.

Artículo tercero.—Podrán beneficiarse del Fondo los Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones y actividades que se financian por el Fondo habrán de ser concretas, determinadas y siempre de carácter temporal, bien por su naturaleza o porque

una vez iniciadas deban ser absorbidas más tarde en incrementos de los presupuestos regulares de los Institutos, según su importancia y significación.

Artículo quinto.—El Fondo se nutrirá con un crédito de cien millones de pesetas de la partida «Inversiones que el Gobierno apruebe durante el período del Plan» de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo sexto.—La administración del Fondo corresponde a la Comisión Delegada de Política Científica, la cual resolverá las solicitudes de financiación que se le presenten, previo informe de la Comisión Asesora de la Investigación Científica y Técnica.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 14/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se amplía la número 5/1964, reguladora del comercio de huevos para la campaña 1964/65

FUNDAMENTO

La experiencia de estos últimos tiempos viene demostrando la necesidad de prohibir la utilización de envases usados en la comercialización de los huevos, ya que el deterioro de los mismos les resta consistencia y les expone a contaminación.

Por ello, esta Comisaría General se ve obligada a ampliar su Circular número 5/64, fecha 17 de abril último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 21 del mismo mes, en el sentido de agregar un último párrafo al artículo cuarto de la misma, cuyo texto es el siguiente :

AMPLIACIÓN ARTÍCULO CUARTO CIRCULAR 5/1964

Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como los destinados a venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados en ninguna operación anterior, excepto en el movimiento de mercancía desde granja a industrias de clasificación y selección.

FECHA DE VIGENCIA

La presente disposición empezará a regir el 1 de enero de 1965.

Madrid, 6 de octubre de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.